



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Quindío, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial del demandante, señor Luis Fernando Montes Pinzón, dentro de este proceso que para revisión de cuota alimentaria para disminución promueve en contra de la señora Ángela María Cardona García, en calidad de representante legal de los menores L.M.C. y S.M.C., contra el auto fechado a 12 de mayo de 2022 , notificado por estado el 13 de mayo del año avante, por medio del cual se fijó fecha para audiencia inicial y se decretan pruebas, providencia frente a la cual la parte demandada, también presentó recurso de reposición.

ANTECEDENTES

1. El señor Luis Fernando Montes Pinzón, a través de apoderada judicial, presentó el 05 de noviembre de 2021, demanda revisión de cuota alimentaria para disminución contra la señora Angela María Cardona García, en calidad de representante legal de los menores L.M.C. y S.M.C.
2. Por reparto le correspondió asumir el conocimiento de la demanda a este Despacho, disponiéndose en auto del 11 de noviembre de 2021, admitir la demanda, ordenándose notificar a la demandada, enterar a la defensora y procuradora de familia y se le reconoció personería para actuar a la abogada.
3. El 17 de noviembre de 2021, la abogada de la parte demandante allegó constancia de notificación personal efectuada a la señora Angela María Cardona García, en calidad de representante legal de los menores L.M.C. y S.M.C., sin embargo, en proveído del 1º de diciembre del año inmediatamente anterior, se le requirió para que aportara información relacionada con la notificación, frente al cual se pronunció la parte actora oportunamente.
4. Ante la forma como se dio como efectiva la notificación de la demanda, la anterior apoderada judicial de la señora Cardona García, solicitó realizar control de legalidad por indebida notificación de la demanda a su representada, por considerar que la copia de la demanda remitida el 5 de noviembre de 2021, no se encontraba completa; lo que se resolvió mediante auto del 31 de enero de 2022, negándose la solicitud de control de legalidad y se fijó fecha para llevar a cabo audiencia.
5. Contra la anterior decisión, el nuevo apoderado de la señora Cardona García, presentó recurso de reposición y solicitud de nulidad; petición a la que se opuso la parte actora.
6. Mediante providencia del 8 de marzo del año en curso, se resolvió el recurso presentado revocando la providencia del 31 de enero del año en curso, dejándola

en consecuencia sin efectos y dando por notificada por conducta concluyente a la demandada, disponiendo el traslado de la demanda y concediéndole el termino de ley para que se pronunciara sobre la misma.

7. Una vez contestada la demanda, dado el traslado a las excepciones propuestas en la misma, se procedió mediante providencia del 12 de mayo del año en curso, a fijar fecha para la audiencia consagrada en el artículo 392 del C.G.P., para el próximo 2 de septiembre, decretando las pruebas a tener en cuenta.
8. Posteriormente, la parte demandante Interpone recurso de reposición y en subsidio nulidad, frente a lo decidido en la providencia N° 875 del 12 de mayo del año en curso, fundamentado en lo siguiente argumentos:

- El señor Luis Fernando Montes Pinzón, presentó demanda, con la que busca fijar y/o regular cuota de alimentos en favor de sus menores hijos, en virtud de la imposibilidad de pagar la cuota por él fijada en razón a sus condiciones económicas anteriores.
- Con sustento en artículo 93 del Código General del Proceso, que permite corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, expresa que conocida la contestación de la demanda y antes de que el despacho fijara fecha para celebrar audiencia inicial, el día 11 de mayo de los corrientes, remitió al correo cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, reforma de la demanda; añadiendo que el documento contentivo de la reforma de la demanda fue copiado al abogado de la parte demandada y a su representada.
- Agrega que en los estados administrativo del 13 de mayo del presente año, el despacho emite auto a través del cual fija fecha para la primera audiencia dentro del proceso que nos ocupa, pasando por alto, la reforma de la demanda que había sido presentado previamente.
- Lo anterior lleva a la profesional del derecho a solicitar que se reponga su decisión como remedio procesal, al haberse omitido la reforma de la demanda presentada un día antes de la fijación de fecha para audiencia, y en consecuencia, se dé el respectivo tramite.
- Solicita la recurrente que de no ser acogida su petición, extienden la misma a la declaratoria de nulidad, amparados en el artículo 133 del Código General del Proceso, para ello arguye que en concordancia con el numeral 1 del artículo 93 ibidem, ya que la reforma de la demanda se presentó con fundamento en unas circunstancias fácticas que generaron una variación en las pretensiones de la demanda así como en las pruebas aportadas y solicitadas en el mencionado escrito de reforma y la misma fue allegada el 11 de mayo.
- Lo anterior lleva a la profesional a considerar que existe una irregularidad que pone en peligro el derecho de acción y defensa, y principios como la buena fe y la lealtad procesal.
- Por ello, solicita que se subsane la falencia y se dé tramite a la reforma de la demanda, ya que se estaría omitiendo la oportunidad con que la parte demandante cuenta para solicitar pruebas, para que las mismas sean decretadas y practicadas en virtud de la reforma de la demanda.

9. Igualmente, obra en el expediente recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada frente al auto que fija fecha para audiencia, en razón que no se le decretaron algunas pruebas, lo cual sustenta así:

- La solicitud de oficiar a Migración Colombia, con el fin de determinar que el señor Luis Fernando Montes Pinzón, sale con frecuencia del país, así mismo viaja dentro del país a varios sitios y lo hace a través de vuelos, es prueba conducente, pues importante para el proceso ya que demuestra la capacidad económica de una persona, que pudiendo viajar en carro viaja a Medellín y a Bogotá constantemente en avión. Esta solicitud se realizó en Derecho de Petición y la entidad negó la información, se trató de explicar para que se

necesitaba la prueba de una manera corta en la solicitud, pero en si pretende lo mismo.

- Con relación al oficio a la entidad STRAUMANN group, con el mismo fin de todas las pruebas que hacen parte de este proceso, saber cuáles son las compras realizadas por el señor Montes Pinzón, como odontólogo; indica que se omitió, allegar el derecho de petición, pero este contiene lo mismo que todos los derechos de petición dirigidos a las entidades que venden o comercializan insumos odontológicos, pues es esta la profesión del demandante, sin embargo es una prueba que se requiere haga parte del proceso, pues el demandante menciona no tener buenos ingresos, pero sus compras dicen lo contrario.
- En relación a la prueba trasladada solicitada por el suscrito de manera extemporánea, es cierto la misma se solicitó una vez se tuvo conocimiento de que ya habían realizado la audiencia y se tuvo conocimiento de que la misma podría servir al este proceso, donde el las partes son el señor Luis Fernando Montes Pinzón, y la Demandada Soluciones Odontológicas, empresa de las partes en este proceso, se quiso allegar este audiencia en razón a que es el mismo demandante quien argumenta ante el Juez Tercero Laboral sus múltiples ocupaciones, sitios donde labora. Solicitando por ello que se decrete prueba de oficio.

10. De los recursos y la solicitud de nulidad, se corrió traslado el 20 de mayo de 2022, pronunciándose solamente el apoderado de la parte demandada

11. Al descorrer el traslado del recurso de reposición y en subsidio solicitud de nulidad, el apoderado de la parte pasiva, considero:

- No procede el recurso de reposición, ni la nulidad solicitada contra el auto del 12 de mayo, en razón a que para el momento de fijar fecha por el despacho para audiencia y pruebas, no se tenía conocimiento de la Reforma de la demanda solicitada por la parte demandante, pues la misma fue radicada el día 11 de mayo a las 5.01 pm, es decir que la misma quedaba radicada al día 12 de mayo del año 2022, además si fue radicada el mismo día del auto que fijo fecha para audiencia y pruebas, era imposible tener conocimiento de la misma, pues por reparto aun no hacía parte del expediente esta solicitud.
- Agrega que también se advierte que en este momento procesal resulta inoportuno interponer nulidad por no haber tenido en cuenta la Reforma de la demanda presentada y digo esto por cuanto aun el despacho no ha realizado pronunciamiento alguno al respeto y por ende no podría interponerse recurso o nulidad alguna, por esto solicita no hacer pronunciamiento frente a la solicitud.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre ella y la reconsidere, para ello debe argumentarse las razones por las cuales se considera que la determinación adoptada es errada, así se concluye del artículo 318 del C.G.P., que reza:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Para la presentación del recurso, la ley le concede a las partes un término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la providencia, requisito que fue cumplido por el recurrente, pues véase que la providencia recurrida se notificó por estado el 13 de mayo y el recurso y en subsidio nulidad se presentó el 16 de mayo; a su vez, la parte demandada presentó su inconformidad mediante escrito allegado el día 17 de mayo del presente año, ambas partes remitieron sus inconformidades al correo electrónico del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, y dadas las fechas en que se hicieron, se concluye que fue dentro del término.

Por su parte, se tiene que el artículo 133 del Código General del Proceso consagra las causales por las cuales es nulo un proceso, siendo las mismas taxativa, de igual manera señala en su parágrafo, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente, por los mecanismos que la norma establece.

De acuerdo a lo previamente argumentado, se procederá a resolver las solicitudes, iniciando por el recurso de reposición y en subsidio la nulidad presentada por la parte actora, en el entendido que se sustenta en la presentación de una reforma de demanda y de llegar a prosperar los argumentos de la recurrente, no sería procedente estudiar el recurso de la parte demandada.

Ahora bien, en el caso objeto de análisis se tiene que la parte demandante se opone al auto proferido el 12 de mayo de 2022, en el que se fijó fecha para audiencia y se decretaron pruebas dentro de este proceso de revisión de cuota de alimentas, pues aduce que previo a la fecha a la providencia, había remitido al correo del Centro de Servicios Judiciales, escrito contentivo de reforma de la demanda, conforme a los postulados del artículo del 93 C.G.P.; considerando, por tanto, que como para ese momento no se había fijado fecha para la audiencia, debía tenerse en cuenta la solicitud y dársele el trámite de ley, para no ir a afectar derechos del demandante, el principio de buena fe y lealtad procesal e incurrir en una irregularidad procedimental. Argumentos que la llevan a solicitar se reponga la decisión, o subsidiariamente, se decrete la nulidad solicitada.

Posición a la que se opuso la parte demandada por considerar que se presentó extemporáneamente, pues se allegó al correo habilitado para recepción de memoriales, a las 5:01 p.m., del 11 de mayo, cuando había finalizado el horario judicial, aunado al hecho que para el momento que se profirió el auto la solicitud aun no hacía parte del expediente.

Para decidir al respecto, debemos considerar que efectivamente la parte actora remitió reforma de la demanda el día 11 de mayo, la cual tiene como hora de recepción en el -centro de servicios, las 5.01 p.m., lo que si bien daría lugar a pensar que efectivamente se hizo por fuera del horario judicial, ya que este va hasta las 5:00p.m., no puede olvidarse que la jurisprudencia ha señalado que el uso de las tecnologías debe garantizar el acceso a la justicia, así quedó plasmado en este aparte jurisprudencial,

“Ahora, si bien esta Corporación y la Rama Judicial, en general, han propendido por el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales, de conformidad, entre otros, con el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, implementación que se hizo inexorable en virtud del Decreto 806 de 2020, lo cierto es que, la ejecución de dichas herramientas debe garantizar el acceso a la administración de justicia a los usuarios; luego entonces, ante la dicotomía presentada respecto de la remisión de los correos electrónicos, es necesario atender el derecho sustancial del ciudadano por encima del procesal, en aras de evitar la configuración de un exceso de ritual manifiesto, como aquí ocurrió, desconociendo la obligatoriedad del operador

judicial de facilitar el acercamiento del ciudadano a los diferentes medios establecidos para impulsar los procesos, a fin de obtener una verdadera y real justicia.”¹

Por lo anterior, es procedente analizar si la presentación de la reforma es admisible y por ende, hay lugar a reponer la decisión atacada; como se desprende de lo antes anotado. La solicitud de reforma se presentó un día antes de emitir el auto que fija fecha para la audiencia señalada en el artículo 392 del estatuto procedimental vigente y decreta pruebas; sin embargo, para el momento en que se emitió la providencia, el Centro de Servicios Judiciales, no había subido al expediente el memoria de reforma, pues esto lo hizo el 13 de mayo, de hecho esta un ordinal posterior al que anexa el auto recurrido, esto es en el documento “035PresentaReformaDemanda”; entonces, la suscrita operadora desconocía dicha situación.

En razón a lo anterior, teniendo en cuenta que la reforma de la demanda se presentó previo a la fijación de la fecha para audiencia, como lo exige el artículo 93 del CGP., lo procedente sería atender lo pedido por la parte actora en el recurso; esto es, reponer la decisión y proceder a analizar la reforma de la demanda para determinar si se admite o no, si no fuera porque estamos ante un trámite que se rige por el procedimiento verbal sumario, que se encuentra regulado en el Libro Tercero, Procesos, Sección Primera, Procesos Declarativos, Título II del Código General del Proceso, en cuyo artículo 392, se ocupa del trámite de estos procesos, estableciendo en el inciso 4, “En este proceso son **inadmisibles la reforma de la demanda**, la acumulación de procesos, los incidentes... ..”, (Resaltado y subrayado, del despacho), por lo que, de entrada, se concluye que, en este asunto, procede el rechazo de la reforma de la demanda; situación que, en consecuencia, lleva a no revocar la decisión recurrida, toda vez, se itera, que desde ya se sabe, que no se va a dar trámite a la reforma de la demanda, toda vez que por disposición legal, no es admisible en este tipo de proceso. En consecuencia, no prospera el recurso, como tampoco hay lugar a declarar la nulidad solicitada, al no se configura la irregularidad planteada.

La conclusión anterior, abre paso a que se analice el recurso de reposición, presentado por la parte demandada frente a la misma providencia que fijó fecha de audiencia y decretó pruebas, por estar inconforme con la decisión del despacho de no acceder al decreto de las pruebas que hacen referencia a oficiar a Migración Colombia y a la entidad STRAUMANN GROUP, así como la prueba trasladada de la declaración rendida por el señor Montes Pinzón, ante el Juzgado Tercero Laboral, solicitada extemporáneamente, negativa que se dio frente a la primera porque no se evidenció el motivo por el cual se pide la misma y la segunda por no considerar la petición que es lo que se debe pedir se certificara, lo que se pretendía demostrar con la prueba, ya que se aportó la respuesta a la petición realizada, pero no la solicitud elevada.

Dentro de los argumentos de la inconformidad, señalan el recurrente que el objetivo de las pruebas tiende a demostrar la capacidad económica del demandante y, que si bien, se trató de explicar para que se necesitaba la prueba se quedó corta en la misma, además de haber omitido el derecho de petición; frente a la extemporánea explica que fue luego de que se celebró la audiencia en que se dio la declaración, que se conoció que esta le podía servir en este proceso.

Frente a estos aspectos, tenemos que si bien en el recurso que el apoderado de la parte demandada explica los motivos por los cuales solicita la prueba que ahora pretende se decrete, también lo es que es dentro de la oportunidad para solicitar las pruebas que debe darse a conocer los fundamentos que hagan ver la necesidad de la misma y, en el caso que nos ocupa, el peticionario no lo hizo, así se hizo saber al momento de pronunciarse sobre ellas; entonces, no puede pretender el peticionario revivir esa oportunidad a través del recurso de reposición.

¹ Corte Suprema de Justicia, STC13728-2021, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

Frente a la solicitud de la prueba trasladada consistente en allegar la declaración del demandado ante el Juzgado Tercero Laboral, se tiene que la misma se solicitó de manera extemporánea y la norma es clara, en que se deben respetar las oportunidades para solicitar y aprobar pruebas, lo que como ha dicho la doctrina, es un acatamiento al principio del debido proceso en materia probatoria.

Así las cosas, no hay lugar a revocar la decisión adoptada en relación con las pruebas solicitadas, en la providencia del 12 de mayo del año en curso.

De otra parte, como se observa en el expediente que se han allegado algunas de las pruebas decretadas, se dispone poner en conocimiento de las partes las mismas, las cuales obran en el expediente digital.

Finalmente, se dispone que se entere a la representan del Ministerio Público sobre la fecha de la audiencia, a fin de que determine si desea participar en la misma.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar para reponer ni total ni parcialmente, el auto del 12 de mayo de 2022, en el cual se fijó fecha para audiencia y decreto pruebas, como lo solicitaron los apoderados de las partes, por lo argumentado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NO acceder a la solicitud de declaratoria de nulidad, dentro de este proceso, presentada por la parte actora, al no encontrarse ninguna irregularidad que subsanar, dados los argumentos consignados en líneas anteriores.

TERCERO: Poner en conocimiento de las partes las pruebas allegadas por algunas entidades y que obran en el expediente digital, compártaseles el link del proceso si lo requieren.

CUARTO: Informar a la Representante del Ministerio Público, la fecha para la cual se encuentra programada la audiencia, dentro de este proceso, suminístresele el link del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d66b43c9b0be202049a6b3e0a27e93cb1cdede0f1eda7c06e8fa5d44bb25843c**
Documento generado en 15/06/2022 07:07:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>